

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

	Pts	Pts
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....
	Por 6 meses. 12	
	Por 3 meses. 8	

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
 Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 28 de Enero.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Alicante y el Juez de instrucción de Pego, de los cuales resulta:

Que en el referido Juzgado se siguió causa criminal con motivo de haberse denunciado que varios Concejales interinos del Ayuntamiento de Tormos, y el Alcalde que fué nombrado cuando los expresados interinos tomaron posesión, habían continuado desempeñando sus cargos después de transcurridos los ocho días desde que fueron requeridos para que cesaren en ellos, por haber pasado los cincuenta que puede durar la suspensión cuando no se haya mandado proceder á la formación de causa:

Que el Gobernador de Alicante, de acuerdo con la Comisión Provincial, requirió de inhibición al Juzgado, haciendo sólo mención de lo que se refería al Alcalde:

Que en su requerimiento alegó las razones que estimó oportunas, pero no indicó el texto expreso de la disposición legal en que se fundase para reclamar el conocimiento del negocio, limitándose á citar los artículos

2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y las disposiciones de la ley Municipal, sin determinar ninguna de éstas en concreto:

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez dictó auto, en que sostuvo su jurisdicción para conocer de los hechos objeto del sumario, alegando al efecto las razones y textos legales que conceptuó pertinentes:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión Provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dice: «Siempre que el Gobernador requiera de inhibición á un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, manifestará indispensablemente las razones que le asisten y el texto de la disposición legal en que se apoya para reclamar el conocimiento del negocio»:

Considerando:

1.º Que no puede entenderse cumplido dicho precepto con la cita de otros artículos del mismo Real decreto en que se faculta á los Gobernadores para promover contiendas de competencia.

2.º Que para cumplir lo dispuesto en el expresado art. 8.º, no basta tampoco que se citen en globo leyes, reglamentos, ó cualquier otro género de disposiciones compuestas de varios artículos, sin fijar aquél en que la Autoridad requirente se apoya para reclamar el conocimiento del negocio.

3.º Que por haberse limitado el Gobernador á citar los artículos 2.º y 3.º del repetido Real decreto, y en globo las disposiciones de la ley Municipal, es indudable que existe un

vicio esencial en el procedimiento, que impide por ahora la resolución del conflicto.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, que no há lugar á decidirla y lo acordado.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil novecientos.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Almería y el Juez de instrucción de dicha Capital, de los cuales resulta:

Que con fecha 18 de Octubre de 1897, Manuel López Ubeda, vecino de Almería, compareció ante el Juzgado de instrucción de dicha Capital, denunciando los siguientes hechos: que serían las doce del día 16 del referido mes, cuando hallándose el dicente ausente de su casa, se presentaron en ella José Marín, Manuel Taberna y Antonio Escámez, armados de escopetas, y penetraron en el cortijo, cuya puerta de la calle estaba abierta, pero al cuidado de una lavandera llamada María Román, y dando un puntapié á una puerta interior que estaba cerrada, entraron en la sala, y como la María protestara del acto, la echaron á la calle; que dichos hombres empezaron á registrar una arquilla pequeña donde el declarante tenía los papeles y el dinero, llevándose sesenta y cuatro duros en metálico, una cerda

pequeña y una romana; que cuando ejecutaron este hecho se quedó en la puerta el Manuel Taberna y dijo á la María Román, que por lo que pudiera suceder, que él no entraba en aquel domicilio:

Que á virtud de la extractada denuncia, se incoó el oportuno sumario, y estando practicándose en el mismo las diligencias acordadas, el Gobernador de la provincia de Jaen, á quien el Delegado de Hacienda de la misma había acudido solicitando de su Autoridad requiriese de inhibición al Juzgado, lo hizo así, de acuerdo con el informe de la Comisión Provincial, fundándose en que el denunciado José Marín era subalterno de la Agencia ejecutiva de la Capital, y como tal había obrado al practicar los embargos que practicó á varios individuos del extrarradio de la población por débitos de consumos; en que, con arreglo al art. 1.º de la instrucción de 20 de Mayo de 1884, los procedimientos contra deudores por débitos á la Hacienda y todas sus incidencias, son puramente administrativos, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna, á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa, y que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria; y en que, por lo tanto, hasta que se depure por la Autoridad administrativa si el José Marín había incurrido en alguna falta ó delito, abusando en el ejercicio de sus funciones, existía una cuestión previa por resolver que podía influir en el fallo de los Tribunales; citaba además el Gobernador el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el

Juez sostuvo su jurisdicción, alegando: que los hechos probados en el sumario constituían un delito de allanamiento de morada y hurto, cuya persecución y castigo no correspondía á la Administración, la cual nada tenía que decidir en el procedimiento de embargo hecho contra el denunciante Manuel López Ubeda, que ni aún siquiera resultaba deudor; y que no se trataba de resolver en la causa cuestión ninguna que se relacionase con la cobranza del impuesto de consumos, y sí de un delito cometido por los empleados del ramo de Hacienda con motivo del ejercicio de sus funciones, y no tenía, por consiguiente, aplicación alguna la instrucción de 20 de Mayo de 1884, ni el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, siendo únicamente competentes para conocer del asunto los Tribunales ordinarios:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión Provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, según el cual, «corresponderá á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas y juicios criminales, con excepción de los casos reservados por las leyes al Senado, á los Tribunales de Guerra y Marina, y á las Autoridades administrativas ó de Policía»:

Vistos los artículos 215 y 504 del Código penal, que señalan como delito el allanamiento de morada, bien sea por funcionario público ó por un particular:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la causa seguida contra José Marín y otros á consecuencia de denuncia formulada por Manuel López Ubeda ante el Juzgado de instrucción de Almería por allanamiento de morada y hurto de metálico.

2.º Que los hechos en la denuncia contenidos pudieran ser constitutivos de delitos ordinarios, definidos y castigados en el Código penal.

3.º Que no hay términos hábiles para apreciar la existencia en el presente caso de ninguna cuestión previa administrativa, si se tiene en cuenta la naturaleza de los hechos denunciados.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia, y lo acordado.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil novecientos.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

(Gaceta del día 22 de Enero).

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: En el ejercicio de Vuestra prerrogativa de templar el rigor de las sentencias de la justicia humana por la gracia, ha dejado la ley mayor parte al sentimiento que en otras facultades y cargos del Poder Real, suponiendo, no sin motivo, que el corazón tiene, á veces, razones que aciertan más seguramente que la razón misma.

Ello decide al Gobierno de V. M. á proponerle, en forma constitucional, la libertad de los reos condenados á pena de prisión por los Tribunales en las causas seguidas en Barcelona, cediendo á los sentimientos de perdón y de olvido que llenan el alma de V. M., y que Dios querrá, sin duda, premiar, infundiendo en todos los espíritus los propósitos de paz que nuestras desgracias demandan para lograr el común alivio.

Habíanse suscitado dudas sobre las condiciones en que algunos de aquellos procedimientos pudieran haberse desenvuelto, que afectaran á garantías de los acusados, y agitaron con esa ocasión las pasiones, haciéndose preciso esclarecer, por los medios que las leyes ofrecen, las responsabilidades que se demandaban; y seguidas prolijas diligencias, con intervención de diversas jurisdicciones, ha llegado asunto tan grave al Consejo Supremo de la Guerra, que ha puesto término con su alta autoridad á aquel procedimiento, declarando completa la instrucción, y que de lo actuado en el sumario no resultan indicios racionales de haberse perpetrado los hechos denunciados.

La iniciativa de V. M. para otorgar el beneficio de la libertad á los que sufren pena en las cárceles por hechos que se relacionan con esos procedimientos, puede ser seguida por el Gobierno, comprendiendo en la gracia á los condenados en los procesos que han guardado entre sí estrecha relación, y conmutando en extrañamiento las penas de privación de libertad que hoy se estén cumpliendo.

Con esta ocasión puede también ejercerse la prerrogativa de V. M. á favor de otros sentenciados por delitos harto menos graves, que tienen relación con los deberes políticos y las leyes que los regulan, como son los cometidos en el ejercicio de los derechos individuales garantidos por la Constitución, que se definen en las secciones 1.ª y 3.ª del capítulo 2.º, título 2.º del Código penal.

Por estas consideraciones, el Consejo de Ministros somete á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid 25 de Enero de 1900.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Francisco Silvela.

REAL DECRETO.

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros; de acuerdo con el Consejo, y en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las penas de reclusión, cadena, presidio y cualquiera otra de privación de libertad que estén sufriendo en los presidios ó cárceles del Reino los condenados en las causas seguidas en Barcelona con motivo de los atentados de la Gran Vía y de la calle de Cambios Nuevos, se conmutarán en las de extrañamiento perpétuo ó temporal, según sus grados.

Art. 2.º Los Ministros de la Guerra y de Gracia y Justicia, oyendo, si lo estiman necesario, á los respectivos Tribunales sentenciadores, resolverán las dudas que en cada caso pudiera suscitar la aplicación de esta gracia, según la diferente situación de los penados, respecto del cumplimiento de su condena.

Art. 3.º Se otorga indulto de toda pena principal y accesoria á todos los reos que sufran condena de cualquier género, por razón de alguno de los delitos cometidos con ocasión del ejercicio de los derechos individuales garantizados por la Constitución en las dos secciones 1.ª y 3.ª, del capítulo 2.º, título 3.º, libro 2.º del Código penal, con la sola excepción de lo que pueda afectar á la acción privada ó á las indemnizaciones ó derechos que correspondan á terceros interesados.

Dado en Palacio á veinticinco de Enero de mil novecientos.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: En vista de la instancia de D. Indalecio Ramos García, Notario que fué de Cárdenas (isla de Cuba), previa reversión de un oficio de Escribano, solicitando que se le declare Notario excedente para todos los efectos legales, á tenor del artículo 1.º del Real decreto de 3 de Marzo de 1899:

Considerando que en este Real decreto se declaran excedentes para todos los efectos legales á los Notarios de Ultramar que se encontraban ejerciendo en propiedad sus Notarías, y que no hubiesen aceptado cargos públicos del Gobierno extranjero, ni prestado juramento de adhesión y de obediencia al mismo:

Considerando que por haber acre-

ditado D. Indalecio Ramos García que reúne las dos condiciones expresadas en el citado decreto, es evidente que le corresponde la declaración de excedente que solicita:

Considerando que no es obstáculo para esta declaración la reserva expresa que se hace en dicho decreto de los derechos concedidos por la ley del Notariado de Ultramar, su reglamento y el Real decreto de asimilación de 23 de Agosto de 1891, ni que el interesado carezca de la cualidad de asimilado, porque semejante reserva de derecho no implica que la declaración de excedencia se limite á los que estaban comprendidos en el Real decreto de asimilación, atendidos los términos absolutos y generales en que se halla redactado el artículo 1.º del Real decreto de 3 de Marzo, el cual, así como la exposición de motivos, revelan el pensamiento del Gobierno de S. M. de extender la declaración de excedencia á todos los Notarios de Ultramar, sin hacer distinción alguna, en cuanto al título de su nombramiento:

Considerando que bajo dicho supuesto, D. Indalecio Ramos puede optar, en concepto de Notario excedente, á las Notarías vacantes en el Reino en los turnos de concurso y traslación, siendo equitativo que se someta á las mismas reglas y condiciones que los Notarios comprendidos en el citado decreto de asimilación;

S. M. la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo Don Alfonso XIII (Q. D. G.), á propuesta de V. I., ha tenido á bien declarar que, con arreglo al Real decreto de 3 de Marzo último, Don Indalecio Ramos García es Notario excedente de Ultramar para todos los efectos legales, y especialmente para el de optar á las Notarías vacantes en el Reino, en los turnos de concurso ó traslación, como Notario excedente de distinto Colegio al de la vacante, en los mismos términos que los Notarios de Ultramar que disfruten de los beneficios concedidos en el Real decreto de 23 de Agosto de 1891; los cuales extremos acreditará ante las respectivas Juntas directivas, que le incluirán en las clasificaciones y propuestas que deben formar, en los expedientes de provisión de cada vacante.

Asimismo es la voluntad de S. M. que esta resolución sirva de regla general para casos análogos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1900.—Torreanaz.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista de la consulta elevada por el Notario Delegado del distrito de Sarria, y de lo resuelto en casos análogos por esa Dirección general, sobre la inteligencia y apli-

cación de los artículos 8.º de la ley del Notariado y 27 del reglamento dictado para su ejecución:

Considerando que la facultad concedida, sin restricción alguna, á los Notarios por el art. 8.º de la expresada ley, para ejercer indistintamente dentro del partido judicial en que se halle su Notaría, ha quedado sometida por el art. 27 del citado reglamento, respecto de los pueblos del domicilio de otro Notario, á la condición de ser este último incompatible ó de hallarse alguno de los otorgantes imposibilitado físicamente para trasladarse á la residencia del mismo:

Considerando que, si bien los Notarios designados por la ley para encargarse, en concepto de sustitutos, del protocolo de los Notarios de otros pueblos, en los casos de ausencia, vacante ó de otra imposibilidad, pueden trasladarse á estos pueblos durante el tiempo necesario para ejercer su oficio, semejante traslación como accidental y momentánea, no implica la de su domicilio, el cual continúa siendo el de su propia Notaría:

Considerando que, bajo dicho supuesto, es evidente que no se hallan comprendidos en la limitación ó restricción establecida en el mencionado art. 27 del reglamento los pueblos del mismo partido judicial, cuyas Notarías se hallen todas servidas por sustitutos, con arreglo al art. 6.º de la ley del Notariado;

S. M. la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo Don Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien declarar, á propuesta de V. I. y para que sirva de regla general, que los Notarios de un partido judicial pueden ejercer su oficio, sin restricción alguna, y con arreglo al artículo 8.º de la ley, en los pueblos cuya Notaría, siendo única, se halle servida por sustituto, con arreglo al art. 6.º de la misma, ó, siendo más de una, se hallen todas servidas de igual modo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1900.—Torreanaz.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Excmo. Sr.: Vista la comunicación que dirigió á este Ministerio en 22 de Diciembre último el Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento de Zamora, acompañando el expediente instruido con motivo de la excepción sobrevenida después del ingreso en Caja y antes de su destino á Cuerpo activo al recluta de la zona de dicha capital Valeriano Gangoso Prieto, y consultando la Autoridad á quien corresponde entender en su tramitación;

El Rey (Q. D. G.), y en su nom-

bre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que el expresado recluta sea destinado por el Capitán general de la región á uno de los Cuerpos de la misma, en concepto de agregado, sin derecho á haber, y para el solo objeto de que se le instruya el expediente á que se refiere el art. 143 de ley, debiendo incorporarse á filas cuando por su número le corresponda y lo verifiquen los demás de su reemplazo, y siendo baja en ellas tan pronto como deba pasar á la situación de condicional, si así lo acordasen las Autoridades que la ley determina.

Es asimismo la voluntad de S. M. que la presente resolución sirva de aplicación general en casos de igual naturaleza.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Enero de 1900.—Azcárraga.—Señor.....

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por el Director general de la Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante contra el fallo de la Junta administrativa de esta provincia, que la declaró obligada á satisfacer la contribución industrial correspondiente á los sueldos que percibe el personal del Consejo y oficinas del Comité de París, excedentes de 1.500 pesetas, y que la condenó como defraudadora por no haberlo verificado en los años económicos de 1894-95, 95-96, 96-97 y 97-98:

Resultando que presentada la denuncia contra dicha Compañía por D. Tomás Manzanares en 15 de Octubre de 1896, y llevada á efecto la comprobación en las oficinas de la misma por un Investigador, levantó éste acta, á presencia del Jefe de Contabilidad y del denunciante, en 23 de Junio de 1897, en la que consta por separado el sueldo de los Consejeros ó Administradores españoles que han satisfecho la contribución industrial, y el de los Consejeros ó Administradores del Comité de París y de sus empleados que no la han satisfecho, cuyas asignaciones se dice que ascienden en junto á 10.203 pesetas 25 céntimos anuales, informando á continuación el Investigador que se declarase defraudadora á la expresada Compañía por no haberlos incluido en las relaciones que presentó, en cumplimiento del art. 31 del reglamento del ramo:

Resultando que, puesto de manifiesto el expediente, acudió el Director de la Compañía con un escrito al Delegado, fechado en 16 de Julio de 1897, alegando sustancialmente que, constituido un Comité en París, compuesto por individuos que allí residen y allí funcionan, no puede

obligárseles á pagar contribución en España, pues ésta solo grava los sueldos de los empleados que residen en nuestro territorio, pero no á los que, como los de que se trata, desempeñan sus cargos y cobran sus sueldos en el extranjero:

Resultando que, ampliado el expediente, aportando al mismo relación detallada de los Consejeros de la Compañía que residen en París, y sueldos de los mismos, se reunió la Junta administrativa en 5 de Octubre de 1897, y oído el denunciante, y sin que concurriera el denunciado á pesar de haber sido oportunamente citado, acordó declarar el caso comprendido en el art. 172 del reglamento de industrial, condenando á la Compañía ferroviaria denunciada y disponiendo que desde el año 1894 á 95 sean incluidos en matrícula los Sres. Consejeros ó Administradores que se detallan por la Compañía de ferrocarriles en su oficio de 24 de Septiembre de 1897, imponiéndole además un recargo equivalente á la cuota de tarifa de un año por cada uno de los sueldos que ha satisfecho, como penalidad que establece el artículo 181 en relación con el 172:

Resultando que notificado que fué el fallo, apeló de él la Compañía en 14 de Diciembre de 1897, alegando lo que ya tiene manifestado, y que la contribución es personal y no de la Compañía, y que esta Compañía paga mucho y bien al Estado:

Resultando que el denunciante acude también por escrito de 28 de Enero de 1898, alegando que es absurdo el argumento que emplea la Compañía, y después de exponer varias consideraciones y citas, concluye afirmando que viene defraudando al Estado esta Compañía en varios conceptos, como son: en urbana, porque no paga por los muchos edificios que posee; en las sumas á disposición, que ascienden á ocho millones, y por último, su Director, que tiene cédula de segunda clase, correspondiéndole de primera:

Resultando que el art. 2.º de los estatutos dice que la Compañía ó Sociedad tiene por objeto la construcción y explotación de las comunicaciones de ferrocarriles que se le otorguen ó adquiriera, y las que al presente se le han otorgado y tiene adquiridas; los servicios de transportes por tierra ó agua que puedan establecerse en relación con sus bienes ó que tome la misma en arrendamiento; y por último, el goce ó aprovechamiento de terrenos, bosques, minas, fábricas, etcétera, que se le concedan ó que tome en arrendamiento, y que sean útiles para la explotación de los caminos de hierro pertenecientes á la Empresa:

Resultando que en el título 4.º de dichos estatutos se enumeran las disposiciones referentes al Consejo de Administración, siendo las pertinentes para apreciar la cuestión que se ventila las siguientes: Que los negocios de la Compañía serán adminis-

trados por un Consejo compuesto de 20 miembros, de los cuales, la mitad por lo menos deben ser españoles; que los Administradores reciben una retribución fija y un 5 por 100 de los productos líquidos; que el Consejo de Administración se reunirá en el domicilio social, que está en Madrid, según el art. 4.º de los estatutos; que los Administradores que residan en el extranjero, y los ausentes, pueden hacerse representar por uno de sus colegas de Madrid; que para el ejercicio de las principales facultades que correspondan al Consejo, deberá contarse con el dictamen de la reunión de Administradores, que residen en París, y cuyos miembros tienen el derecho, dentro de un plazo fijo, de enviar cada uno su voto personal antes de vencer dicho plazo, considerándose, cuando lo verifiquen, como si hubiese sido emitido personalmente ante el Consejo; y que la reunión de los Administradores residentes en París representa exclusivamente á la Sociedad en todos los negocios que ésta tenga en Francia:

Resultando que la expresada Compañía presentó nueva instancia en 28 de Abril de este año, solicitando que al resolver su recurso se tuviera en cuenta los fundamentos del fallo absoluto dictado por la Junta administrativa de Madrid en favor de la Compañía de los ferrocarriles Andaluces con fecha 11 de Enero de 1899, en un expediente idéntico, cuyo fallo desestimó una denuncia igual de D. Tomás Manzanares, teniendo en cuenta que en la Real orden de 22 de Agosto de 1885 se sostuvo el criterio de que los Consejeros domiciliados en París no debían tributar en España:

Visto cuanto resulta del expediente:

Considerando que, según el art. 1.º del reglamento de 28 de Mayo de 1896, la contribución industrial y de comercio es exigible en la Península, islas Baleares y Canarias, por el mero ejercicio de cualquier industria, comercio, profesión, arte, oficio ó fabricación no exceptuados, estando sujetos á ellas así los españoles como los extranjeros, de donde se deduce que el fundamento para determinar si procede ó no la exacción de aquélla, ha de ser el que se pruebe el ejercicio de una industria, profesión, etc., en España, siendo indiferente que el individuo que la ejerza esté domiciliado en nuestro territorio ó fuera de él:

Considerando que imponiéndose por el núm. 1 de la tarifa 2.ª de la contribución industrial la cuota de 6'75 por 100 de los sueldos ó asignaciones que disfruten los Directores, Consejeros, Administradores, etc., de los Bancos, Sociedades anónimas y Corporaciones de todas clases, para determinar si los Administradores residentes en París de la Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante están ó no sujetos al pago de aquella cuota, precisa fijar de un modo claro si los actos de

administración que se realizan tienen lugar de derecho en España, aunque de hecho ó materialmente puedan ejecutarlos en el extranjero:

Considerando, por tanto, que la cuestión planteada en este expediente queda reducida á determinar si los actos que representa la gestión de los negocios de la Sociedad, ó sea la facultad de administrar los intereses de la misma, se ejecuta con arreglo á estatutos en España, ó mejor aun, si los actos que ejecutan los Administradores residentes en París, son independientes, y como afirma la Compañía recurrente en su instancia de 16 de Julio de 1897, dichos Administradores representan exclusivamente á la Sociedad en todos los negocios que ésta tiene en Francia, ó por el contrario, influye directamente en todos los asuntos y negocios que la misma tiene en España:

Considerando que, si bien el artículo 27 de los estatutos es cierto que confiere la exclusiva representación de la Compañía en los negocios de Francia á los Administradores residentes en París, esa facultad es la de menos importancia que dichos individuos tienen, pues las principales facultades relacionadas con su cargo, ó sean las consignadas en el art. 26, las ejercen en el domicilio social, que es Madrid, según el art. 4.º, hasta el punto que, á tenor del último párrafo del citado art. 26, cuando envían su voto, que se les consulta en casi todos los negocios, se considera como si hubieran sido emitidos personalmente ante el Consejo de Administración:

Considerando que la intervención directa, aunque más ó menos voluntaria, en los asuntos principales de la Sociedad, que corresponde, según los estatutos, á los Administradores que residen en París, implica necesariamente la deducción de que el ejercicio de su cargo tiene lugar más bien en Madrid que en el punto de su residencia, pues no ha de atenderse á la materialidad de que no concurren personalmente á las reuniones de los Consejos, sino á lo que constituye el fundamento del cargo de Administradores, que es la intervención directa y activa de los negocios que constituyen el objeto social:

Considerando que, en tal concepto, la doctrina expuesta desvirtúa esencialmente el único fundamento que tuvo en cuenta la Real orden de 22 de Agosto de 1885, porque, como queda indicado, si bien el cargo ó profesión es la materia sujeta al impuesto, no es lógico que para determinarla se atienda, como aquella disposición indica, al lugar de la residencia material en que el Administrador tenga su domicilio, sino el sitio en que tienen eficacia y validez los actos que constituyen el ejercicio del cargo ó profesión:

Considerando, además, que no habiendo sido objeto del recurso contencioso que resolvió la sentencia de 31 Enero de 1891 el extremo á que se

refiere este expediente, la cita de la misma no es de aplicación, y la de la Real orden de 22 de Agosto de 1885, aunque pudiera serlo, no puede estimarse tampoco como procedente, ya porque no se dictó con carácter general, ya porque el único fundamento indicado en la misma acerca del particular puede considerarse desvirtuado con la doctrina expuesta anteriormente, inspirada en el precepto del art. 1.º del vigente reglamento de la contribución industrial, que por ser de fecha posterior se tiene en cuenta como aplicable:

Considerando que no concurriendo respecto de los demás empleados que la Compañía tiene en las oficinas de París las circunstancias que se han apreciado para estimar que están sujetas á contribución industrial las asignaciones de los Administradores, claro es que, fundándose en que aquéllos ejercen su cargo fuera de España, no debe tributar en el expresado concepto; y

Considerando que, par tratarse de un asunto que se refiere á interpretación de preceptos reglamentarios, su resolución corresponde á este Ministerio;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, ha tenido á bien resolver se confirme el fallo dictado por la Junta administrativa de esta provincia, y desestimar el recurso interpuesto contra el mismo por la Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante, ordenando al propio tiempo que se dé carácter general á esta soberana disposición.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1899.—Villaverde.—Sr. Director general de Contribuciones directas.

(Gaceta del día 26 de Enero.)

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Extracto de las resoluciones que con fecha de hoy se comunican á los Ayuntamientos de esta provincia, el cual se publica en el presente BOLETÍN OFICIAL para los efectos del artículo 61 del reglamento de procedimientos vigente de 15 de Abril de 1890.

Al Alcalde de Quintana del Puente.—Resolución del Sr. Delegado desestimando la reclamación contra una orden de esta Administración de Hacienda en que se dispuso remitiera el reparto gremial de consumos de aquel distrito para resolver la alzada interpuesta por D. Nicolás Calleja contra su cuota, y conminándole con el máximo de la multa que autoriza el reglamento orgánico, si no remite dicho reparto á vuelta de correo.

Palencia 26 de Enero de 1900.—El Administrador de Hacienda, P. S., Eduardo Pernas.

CONSTRUCCIONES CIVILES.—PROVINCIA DE PALENCIA.

Mes de Noviembre de 1899.

RELACIÓN justificada de los gastos ocasionados en las obras de construcción de una chimenea para estufa en la oficina, otra en el departamento de San Ramón para una cocina de hierro y otras dos para las calderas de colar las ropas, limpieza de todas las de la casa y parte de construcción, con materiales sobrantes de otras obras de una habitación en el patio del lavadero para hacer jabón, cuyas obras han sido ejecutadas en la Casa provincial de Beneficencia.

CLASE.	CONCEPTO.	IMPORTE TOTAL. — Pesetas.
	JORNALES.	
	Tomás Hernando, 24 días, á 2'25 pesetas.....	54 »
	Polonio García, 20 días, á 2 pesetas.....	40 »
	IMPORTAN LOS JORNALES.....	94 »
	MATERIALES.	
Factura n.º 1	Viuda de Gonzalo Traña por dos cebollas, 2'50 pesetas. Por 17 caños á 75 céntimos uno, 12'75 pesetas. Por 40 caños, á 37 céntimos, 14'80 pesetas. Por 3 ídem, á 50, 1'50 pesetas..	31 55
Factura n.º 2	A D. Francisco Rodríguez por 3 metros de arena, á 2 pesetas uno, 6 pesetas. Por 3 carros de piedra, á 1'25 pesetas, 3'75 pesetas. Por extracción de escombros, 4 pesetas.....	13 75
Factura n.º 3	A D. Carlos Calvo por 10 cargas de cal, á 2 pesetas, 20 pesetas.....	20 »
Factura n.º 4	A D. Francisco Gallego por medio kilo de puntas de París, 50 céntimos. Por medio kilo de alambre, 50 céntimos.....	1 »
Factura n.º 5	A D. Agustín Domínguez por 5 y media cargas de yeso blanco, á 3'25 pesetas carga, 17'88 pesetas. Por una carga de yeso tosco, á 2'25 pesetas, 2'25.....	20 13
	IMPORTAN LOS MATERIALES.....	86 43

La piedra gastada es procedente de la Cárcel Correccional que sobró de la construcción de este edificio.

El ladrillo gastado es procedente del derribo del lavadero de la Casa de Maternidad.

RESUMEN.	Pesetas.
Importan los jornales.....	94 »
Idem los materiales.....	86 43
IMPORTE TOTAL.....	180 43

Asciende esta relación justificada de gastos á la cantidad de ciento ochenta pesetas cuarenta y tres céntimos.

Palencia, 19 de Diciembre de 1899.—El maestro albañil, Juan Villegas.

—V.º B.º—El Arquitecto provincial, Jerónimo Arroyo.
A la Comisión Provincial para su aprobación.
Palencia 4 de Enero de 1900.—El Administrador, Bartolomé Yrazábal.
—Intervine: El Secretario, Castor Gutiérrez.—V.º B.º—El Director, García Crespo.

Sesión de 9 de Enero de 1900.

La Comisión, previa la declaración de urgencia establecida en el párrafo 3.º, art. 98 de la ley Provincial, acordó aprobar la presente cuenta y que se publique en el BOLETÍN OFICIAL.—El Vicepresidente A., Polanco.—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

Juzgado de primera instancia de Frechilla.

Don Juan Sanz y Sanz, Juez de primera instancia de Frechilla y su partido.

Hago saber: Que debiendo proveerse el cargo de Juez municipal de Castromocho, vacante por renuncia del nombrado, en cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de diez de Agosto último se anuncia dicha vacante para que los funcionarios de las carreras judicial y fiscal exco-

identes de Ultramar puedan solicitarla en el término de diez días, que empezarán á correr desde que este anuncio se publique en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Dado en Frechilla á veinticinco de Enero de mil novecientos.—Juan Sanz.—Por su mandado, Deogracias Curieses.

Imprenta de la Casa de Expósitos
y Hospicio provincial.